



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00052-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A)	LAURA JANNETH VANEGAS BARRIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución SUB 114191 del 28 de mayo de 2020, mediante la cual reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la demandada no cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003, y se le ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución SUB 114191 del 28 de mayo de 2020, **COLPENSIONES** concedió una pensión de vejez a la Señora Laura Janneth Vanegas Barrios, de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y con fundamento en 1302 semanas de cotización, con un IBL de \$1,915,529.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 64.41%, para una mesada pensional de \$1,233,792, con fecha de efectividad a partir del 16 de abril de 2020.

- **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido; con ocasión a que no tuvo en cuenta el IBC reportado para el periodo de enero de 2012, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía.
- Por medio de Auto de pruebas APDPE 210 de 10 de noviembre de 2020, requirió a la señora Vanegas Barrios para que se sirviera autorizar la revocatoria del acto administrativo que le había reconocido la pensión, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde.
- La demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículo 48 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 3 a 8 del archivo 1 del expediente.

En síntesis, manifestó que el valor que en derecho le corresponde a la accionada es la suma de \$1.232.257 para el año 2020 y no como se reconoció por valor de \$1.233.792, toda vez que la emisión del acto administrativo de reconocimiento, se realizó con una historia laboral inconsistente con ocasión a que no tuvo en cuenta el IBC reportado para el periodo de enero de 2012, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía, generando un aumento en la mesada de la pensión de vejez.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor de la accionada, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, ya que indica, se reliquido con datos erróneos, toda vez este procedimiento genero un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

1.4. Contestación de la demanda.

Pese a ser debidamente notificada de la admisión [Capeta010], la señora Vanegas Barrios no contestó la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 15 de junio de 2021^[007], y debidamente notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ^[008].

Mediante auto calendado el 11 de octubre de 2021, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión ^[012].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[014]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: no alegó de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante, en cuanto aquella fue otorgada por valor de **\$1.233.792**, cuando en realidad correspondía a **\$1.232.257**.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda: (carpeta 002)

- a. Copia expediente administrativo [Carpeta 001, fs. 26-340].

b. Copia Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020. [fs. 1-7 Carpeta Anexo].

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020, a través de la cual reconoció una pensión de vejez a la señora Laura Janneth Vanegas Barrios de acuerdo con la Ley 797 de 2003, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación, dado que no incluyó en el ingreso base de liquidación el período de enero de 2012, mismo que, al ser computado, afecta el *quantum* de la prestación, pues el monto de la prestación realmente asciende a **\$1.232.257**, y no a **\$1.233.792**, como fue calculada.

Así entonces, conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Empero, el problema del asunto no se encuentra referido a la interpretación de aquella norma, sino a un asunto eminentemente fáctico, que se expresa en un presunto error al momento de liquidar el ingreso base de la prestación.

La prestación fue reconocida con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, no obstante, **Colpensiones** no allegó una liquidación adecuada y pormenorizada que demuestre la diferencia aritmética de la cual se deriva la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico, pues se conformó con manifestar que no había incluido el período de cotización correspondiente a enero de 2012 en el ingreso base de liquidación, sin embargo, no identificó los extremos de los 10 años de aportes que le sirvieron de sustento, ni el cálculo de imputación de cotizaciones del año 2009 que, dada la inclusión del período “201201”, debía ser modificado.

Con todo, es claro que **Colpensiones** no incluyó en el ingreso base de liquidación el período de enero de 2012, pues en la historia laboral expedida el “10 de julio de 2020”¹ dicho lapso aparece como “Ciclo doble” no aplicado, aspecto que fue enmendado en la historia laboral más reciente².

¹ Archivo001: páginas 41-50.

² *Ibidem*: páginas 102-111.

Ergo, pese a la falta de técnica de la entidad demandante, de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir que al ingreso base de liquidación primigenio debe ser sumada a mensualidad en 201201, por valor de **\$1.100.000** (IBC mensual), que debe ser detraída del año 2009, por valor de **\$1.200.000** (IBC mensual), ejercicio final que **Colpensiones** efectuó así:

Liquidación inicial					Liquidación corregida				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO	VALORES IBL ACTUALIZADOS				
2009	IBC	\$14,360,000.00	\$5,000,000.00	\$7,436,777.00	2009	IBC	\$14,360,000.00	\$3,800,000.00	\$5,651,953.00
2010	IBC	\$11,500,000.00	\$11,500,000.00	\$16,769,207.00	2010	IBC	\$11,500,000.00	\$11,500,000.00	\$16,769,207.00
2011	IBC	\$12,000,000.00	\$12,000,000.00	\$16,960,651.00	2011	IBC	\$12,000,000.00	\$12,000,000.00	\$16,960,651.00
2012	IBC	\$12,100,000.00	\$12,100,000.00	\$16,487,024.00	2012	IBC	\$13,200,000.00	\$13,200,000.00	\$17,985,844.00
2013	IBC	\$15,360,000.00	\$15,360,000.00	\$20,430,480.00	2013	IBC	\$15,360,000.00	\$15,360,000.00	\$20,430,480.00
2014	IBC	\$15,882,000.00	\$15,882,000.00	\$20,722,776.00	2014	IBC	\$15,882,000.00	\$15,882,000.00	\$20,722,776.00
2015	IBC	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$30,209,444.00	2015	IBC	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$30,209,444.00
2016	IBC	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$28,293,945.00	2016	IBC	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$28,293,945.00
2017	IBC	\$8,648,524.00	\$8,648,524.00	\$9,641,483.00	2017	IBC	\$8,648,524.00	\$8,648,524.00	\$9,641,483.00
2018	IBC	\$22,000,000.00	\$22,000,000.00	\$23,562,185.00	2018	IBC	\$22,000,000.00	\$22,000,000.00	\$23,562,185.00
2019	IBC	\$30,250,000.00	\$30,250,000.00	\$31,399,500.00	2019	IBC	\$30,250,000.00	\$30,250,000.00	\$31,399,500.00
2020	IBC	\$7,950,000.00	\$7,950,000.00	\$7,950,000.00	2020	IBC	\$7,950,000.00	\$7,950,000.00	\$7,950,000.00

La suma de los valores cotizados actualizados contenidos en la liquidación corregida resulta en **\$229.577.468**, que dividido en 120 meses (10 años) es igual a **\$1.913.145**, cantidad cuyo 64.41% equivale a **\$1.232.257**, razón que impone acceder a las pretensiones de anulación parcial contenidas en la demanda.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso a la demandada, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe de la señora Vanegas Barrios, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, *"no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*.

En consecuencia, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$1.232.257** (mesada de 2020), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida a la señora Laura Janneth Vanegas Barrios, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.578.914, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$1.232.257**, a partir del 16 de abril de 2020.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc // ADL

Página 6 de 6

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b388e1cdf3cd9d922df7a7b6d6a4055effad0c71f04d5dd64dfefb16a53bfa01

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>